



MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
TERMINO DE TRAMITARSE

20 JUL 2017

DIRECCIÓN DE PERSONAS

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR MARCOS RIOS, POR CONCURRIR LAS CAUSALES DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 Y N° 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2562

SANTIAGO, 20 JUL 2017

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P.Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

VISTOS :

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011, y la Resolución N° 1.600, de 2008, modificada parcialmente por Resolución N° 10, de 2017, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO :

1° Que, con fecha 13 de junio de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información AC001T0000740, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Necesito los siguientes informes jurídicos emanados de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 2008:

- Nota N° 108 de abril, dirigida a embajadas y consulados extranjeros acreditados en Chile, referente a la necesidad de dar cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social nacional respecto al personal administrativo, técnico o de servicio, ya sea de nacionalidad chilena o extranjero.

- Nota Verbal N°16666 del 17 de diciembre, que informó sobre los procedimientos que se deben cumplir en Chile en relación a la compra de un inmueble para uso diplomático como residencia del embajador.”.

2° Que, conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”.

3° Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia o en otras leyes de quórum calificado.

4° Que, por su parte, los numerales 1 y 4 del artículo 21, de la Ley de Transparencia, señalan, en lo que interesa, que se podrá denegar el acceso a la información:

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...].

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país."

5° Que, por su parte, según lo prescrito en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, el principio de la divisibilidad, "conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."

6° Que, en el caso concreto, la solicitud en comento versa sobre el acceso a los siguientes informes: a) copia de la Nota Circular N° 108, de 2008, de este origen, dirigida a las Embajadas y Oficinas Consulares acreditadas en el país, sobre el cumplimiento de normas laborales y de seguridad social chilenas, y b) copia de la Nota N° 16.666, de 2008, de esta Secretaría de Estado, dirigida a una Misión Diplomática.

7° Que, esta Secretaría de Estado procederá, de conformidad al principio de divisibilidad contenido en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, a otorgar acceso de parte de la información requerida, es decir, copia de la Nota Circular N° 108, de 2008, de este origen, dirigido a las Embajadas y Oficinas Consulares acreditadas en el país, y copia del informe jurídico sobre procedimientos que se deben cumplir en Chile para la compra de un inmueble para uso diplomático, **inserto** en la citada Nota N° 16.666, de 2008, dirigida a una Misión Diplomática.

8° Que, en consecuencia, esta Cancillería únicamente denegará el acceso al **texto íntegro** de la referida Nota N° 16.666, de 2008, de este origen, dirigida a una Misión Diplomática, toda vez que se configuran las causales de secreto o reserva contenidas en el N° 1 y N° 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por las razones que, a continuación, se exponen:

- a) En primer término, cabe manifestar que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, promulgada por Decreto Supremo N° 666, de 1967, publicado en el Diario Oficial de 4 de marzo de 1968, en el artículo 2° dispone: "El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.". Dicho instrumento, también dispone en su artículo 24 que los archivos y documentos de la Misión son siempre inviolables donde quiera que se hallen e impone al Estado receptor de aquella, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la mencionada Convención, el deber de permitir y proteger la libre comunicación de la Misión para todos los fines oficiales.
- b) Conforme a lo descrito en el literal anterior, corresponde señalar que las relaciones entre los Estados se sustentan en el mantenimiento de relaciones constantes, fluidas y de buena fe. Para lo anterior, se establecen Misiones Diplomáticas por consentimiento mutuo entre los respectivos Gobiernos con el propósito, por ejemplo, de proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus

nacionales, negociar con el Estado receptor, fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas, etc.

- c) Las Notas constituyen comunicaciones formales que se intercambian entre dos Estados a través de las Embajadas y la Cancillería del Estado receptor, referidas a cuestiones oficiales entre ambos Estados, enmarcándose en la práctica diplomática de la reserva de dichas comunicaciones.

En este contexto, una comunicación que se dirige a otro Estado constituye parte integrante de la actuación diplomática efectuada por ese Estado, a través de su Embajada, existiendo por tanto un interés comprometido tanto del Estado acreditante como del Estado receptor, que debe ser resguardado. Por lo anterior, nuestro país se encuentra obligado a respetar el marco de reserva en que se originan las comunicaciones oficiales que se dirigen a esta Secretaría de Estado.

- d) Es dable precisar que este Ministerio de Relaciones Exteriores, como encargado de la política exterior y el conducto por el cual se establece la comunicación entre una Misión del Estado acreditante y el Estado receptor conforme a lo establecido en el artículo 41 número 2 de la mencionada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Chile no puede divulgar las referidas comunicaciones sin afectar con ello la relación que mantiene dicho Estado acreditante, por tratarse de un asunto reservado al conocimiento y evaluación de dicho país. Una respuesta de esta naturaleza es la que esperaría nuestro país ante una situación similar, en virtud del principio de reciprocidad aplicable a las relaciones internacionales.
- e) Cabe agregar que es labor de este Ministerio velar por el óptimo mantenimiento de las relaciones con los otros Estados, resguardando el canal de comunicación que se efectúa entre Estados a través de Notas; lo que constituye un objetivo superior que esta Secretaría de Estado debe resguardar en su calidad de colaborador de S.E. la Presidenta de la República en la conducción de las relaciones internacionales conforme a los artículos 1° y 3° del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de este Ministerio, que fija su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de 3 de marzo de 1978. De otro modo, la función propia de esta Secretaría de Estado se vería afectada.
- f) Por lo tanto, acceder a la entrega de la Nota N° 16.666, de 2008, requerida en su solicitud, afectará de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación, rompiendo las confianzas existentes entre ambos Estados, lo que sin duda entorpecerá el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ejecución, dirección, conducción y mantenimiento de las relaciones internacionales entre Chile y el otro Estado, transformándose el asunto para esta Cancillería en un problema de interés nacional, configurándose, de esta manera, las causales de secreto o reserva contenidas en los N° 1° y N° 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285. De este modo, la entrega de esa Nota sería contraproducente con la función primordial de este Ministerio, como lo es el mantener y entablar relaciones con los demás Estados, lo que conllevaría afectar, del mismo modo, el interés nacional.
- g) En este orden de consideraciones, el Consejo para la Transparencia, en la Decisión de Amparo Rol C1326-15, respecto a una solicitud de similar naturaleza, consideró que "(...) en las decisiones de los amparos rol C440-09, C2294 y C933-14, entre otras, se ha venido razonando sobre la base de que la difusión de las notas diplomáticas podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales entre los países involucrados, especialmente al haber sido emitidas en un proceso de comunicación recíproca. En este sentido, más que a la sensibilidad de la información que en ellas se contiene, debe atenderse a la protección del canal de comunicación de que se trata cuyo levantamiento unilateral por parte de un Estado afectaría la confianza entre las partes y la razonable expectativa respecto del carácter confidencial de las mismas y la vía de comunicación utilizada para tal finalidad".

En este sentido, ese Consejo estimó, respecto a la entrega de esa documentación, "(...) que la revelación de la información solicitada, de manera unilateral, afectaría con

alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación existentes entre ambos países, y con ello se afecta no sólo el interés nacional, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21, N° 4, de la Ley de Transparencia, sino que, además, de manera probable, el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo establecido en el artículo 21 N° 1, de la misma ley. En consecuencia, conforme a lo razonado, se rechazará el presente amparo, en este punto, fundado en la concurrencia de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 y N° 4, de la Ley de Transparencia.”.

- h) Finalmente, a diferencia de la Nota Circular N° 108, de 2008, la cual tuvo por objeto informar a las misiones y oficinas consulares sobre el cumplimiento de normas laborales y de seguridad social en el país -cuestiones, per se, de conocimiento público-, con respecto a la Nota N° 16.666, de 2008, antes citada, -tal como se ha expresado en los literales anteriores-, conforme a la práctica internacional de los Estados en la órbita del derecho internacional público, a la Representación Diplomática del Estado acreditante le asiste una expectativa razonable de reserva de la aludida Nota, a fin de proteger los canales de comunicaciones que se erigen en el contexto de las relaciones diplomáticas entre la República de Chile y el otro Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de la develación o conocimiento del informe jurídico inserto en la citada Nota, por cuanto, en concepto de esta Cancillería, trata aspectos que guardan relación con los trámites que deben cumplir en Chile las Misiones Diplomáticas acreditadas, para comprar una porción de una propiedad para ser usada como residencia del Embajador y, en consecuencia, en nada altera la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia respecto a la reserva de las Notas, en los términos que ha sostenido reiteradamente a través de sus decisiones, por ser medios a través de los cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores establece comunicaciones oficiales en el marco de reserva, criterio que esta Cancillería comparte y sostiene.

9° Que, en atención a lo expuesto, esta Secretaría de Estado únicamente procederá a denegar el acceso al **texto íntegro** de la Nota N° 16.666, de 2008, de este origen, por cuanto estima que existe una justificación razonable de reserva de esa documentación, por configurarse las causales contenidas en los N° 1 y N° 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de ese antecedente afectará el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores como, asimismo, la relación bilateral entre ambos Estados.

RESUELVO:

I.- **ACCÉDASE** a la entrega de copia de la Nota Circular N° 108, de 2008, de este origen, dirigido a las Embajadas y Oficinas Consulares acreditadas en el país, y copia del informe jurídico sobre procedimientos que se deben cumplir en Chile las Embajadas para la compra de un inmueble para uso diplomático, **inserto** en la Nota N° 16.666, de 2008, de esta Secretaría de Estado.

II.- **ENTRÉGUESE** la información precedentemente descrita al señor **MARCOS RÍOS**, a través de la siguiente forma y medio: formato de documento portátil (*.pdf) y correo electrónico [marcos.rios@chilechinalawyers.com].

III.- **DISPÓNGASE** la entrega gratuita de la información solicitada por el requirente, en la forma señalada en el punto resolutivo anterior.

IV.- **DENIÉGASE**, conforme al principio de la divisibilidad, la información relativa a la entrega de copia de la citada Nota N° 16.666 de 2008, de esta Cancillería, requerida por el señor **MARCOS RÍOS**, a través de la solicitud de acceso a la información AC001T0000740, de 13 de junio de 2017, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 y N° 4 de la Ley de Transparencia.

V.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **MARCOS RÍOS**, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: marcos.rios@chilechinalawyers.com.

VI.- INCORPÓRESE la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

VII.- DÉJASE ESTABLECIDO que respecto de esta decisión procede la interposición del amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en los términos del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



EDGARDO RIVEROS MARIN
Subsecretario de Relaciones Exteriores





REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nº 108.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General del Ceremonial y Protocolo, saluda muy atentamente a las Embajadas y Oficinas Consulares acreditadas en el país y con ocasión de referirse a la Nota Circular Nº 172, de 17 de mayo 1999, por la cual se requería dar cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social chilenas, se permite manifestar lo siguiente:

Sin perjuicio de la extensa aplicación que las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares acreditadas en el país han dado a la citada Nota Circular Nº 172, se ha constatado que aún existen situaciones de inobservancia a la legislación laboral y de seguridad social vigentes en Chile así como casos de incumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales chilenos en esas materias. Los reclamos y denuncias que se han hecho llegar tanto a este Ministerio de Relaciones Exteriores como a las respectivas Inspecciones del Trabajo han sido formulados principalmente por parte del personal administrativo, técnico o de servicio doméstico, contratado por Embajadas, Oficinas Consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares acreditados en Chile.

Al respecto, este Ministerio se permite reiterar, en primer término, lo señalado en la mencionada Nota Circular Nº 172, de 1999, mediante la cual se hace presente lo que prescribe el Derecho Internacional general y en particular el numeral 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, precepto que dispone: "Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor". Esta disposición es reiterada en similares términos en el artículo 55, número 1. de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En la misma Nota citada anteriormente se tiene presente que la práctica internacional que se ha venido desarrollando en los últimos años en diversos Estados en materia de inmunidad de jurisdicción, llevada a cabo a través de la celebración de tratados, dictación de legislación especial, jurisprudencia de los tribunales y en los trabajos desarrollados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, sobre codificación en materia de inmunidad de los Estados, se orienta un cambio de criterio asumiéndose posturas más restrictivas en lo que se refiere a temas laborales, por lo que esta Cancillería comunicó que en lo sucesivo no procedía invocar ante los Tribunales de Justicia chilenos la inmunidad de jurisdicción respecto de los casos que digan relación con el incumplimiento de normas del trabajo.

Lo anterior dado que, por una parte, en conformidad con el Preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas los privilegios se conceden para garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las Misiones Diplomáticas y no en el interés de las personas y por la otra que la inmunidad de jurisdicción, privilegio que se encuentra amparado por el Derecho Internacional, al cual Chile reconoce y adhiere, se debe necesariamente conciliar con el respeto a las leyes vigentes en un país, entre las cuales se encuentran las relativas al derecho laboral y de seguridad social, materia a la que el Gobierno de Chile le otorga especial relevancia.



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2-

Por último, se hace hincapié en que este criterio se adopta en razón de un principio básico cual es la obligación del Gobierno chileno de velar por el cumplimiento de las leyes en vigor, toda vez que lo que se pretende es la protección de bienes jurídicos reconocidos internacionalmente, como son aquellos derivados de las relaciones de trabajo.

En este mismo sentido, este Ministerio en numerosas Notas dirigidas a Embajadas ha señalado que el hecho de que no se pueda invocar en estas materias la inmunidad de jurisdicción tiene por resultado que el agente diplomático debe comparecer en el juicio laboral y someterse a los tribunales chilenos.

Asimismo, ha recordado que sin perjuicio de lo anterior, los Tribunales de Justicia como órganos del Estado no pueden disponer ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución respecto de los bienes de una Misión Diplomática, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (esta prohibición abarca a todos los bienes de la Misión ya sea se trate de bienes muebles o inmuebles).

A mayor abundamiento, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas señala en su párrafo 3º que el agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución con las excepciones que contempla el mismo párrafo, las que no inciden en un juicio laboral, por ejemplo de un ex empleado local chileno en contra de una Embajada.

Además, el artículo 24 de la antes citada Convención señala que los archivos y documentos de la Misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen.

También, el artículo 25 de la referida Convención dispone que el Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Por consiguiente, cualquier medida de ejecución o embargo que se pudiera decretar claramente entorpecería el cumplimiento de las funciones oficiales de una Representación Diplomática, vulnerándose de esta forma el aludido artículo 25.

Por tanto, no resulta posible bajo ninguna circunstancia en una causa de naturaleza laboral, entre otras, desconocer la inmunidad de ejecución e inviolabilidad de que gozan las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno chileno y decretar en su contra medidas de ejecución o embargo.

En lo que se refiere a los locales consulares, los archivos y documentos consulares, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares garantiza igualmente su inviolabilidad de manera similar a lo expuesto precedentemente en sus artículos 31 y 33.





REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

-3-

Por tanto, la circunstancia que de acuerdo a lo sostenido por esta Secretaría de Estado no se pueda invocar por parte de las Embajadas y Oficinas Consulares la inmunidad de jurisdicción como fundamento para eximirse de la obligación de dar cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, no implica un desconocimiento de la inmunidad de ejecución que las ampara en virtud de la cual no pueden ser objeto de ninguna medida de embargo o requisa pues se trata de inmunidades independientes y con diferentes alcances jurídicos.

Lo anterior no implica de modo alguno que las Misiones Diplomáticas y Consulares estén exoneradas de cumplir las sentencias que en materia laboral dicten los Tribunales chilenos, sólo que la exigencia de dicho cumplimiento debe ser compatible con las obligaciones internacionales del Estado de Chile.

En lo que se refiere a la contratación de personal administrativo y técnico de una Embajada u Oficina Consular que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente, se hace presente lo señalado en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, que establece que:

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

- a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y
- b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole."

Esta disposición es reiterada en similares términos en el artículo 48 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En conformidad a las normas referidas precedentemente, el agente diplomático o consular está exento de las normas sobre seguridad social vigentes en el Estado receptor, así como los criados particulares que se hallen a su servicio exclusivo, siempre que éstos últimos no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente y estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

En razón de los antecedentes señalados, no procede pactar por las Embajadas o Consulados, o por los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, en los contratos de trabajo con empleados locales de nacionalidad chilena o con residencia permanente en Chile, que se regirán por las leyes laborales de los Estados acreditantes y sus disputas también por esas normativas, puesto que la situación del personal administrativo, técnico o de servicio que trabaja en una Misión Diplomática o Consular o para los aludidos agentes o funcionarios se encuentra regulada conforme a las mencionadas disposiciones de las citadas Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

Por lo tanto, todas las Embajadas y Consulados, agentes diplomáticos y funcionarios consulares acreditados en Chile se rigen por la legislación chilena en los contratos de trabajo que suscriben con empleados locales chilenos o extranjeros con residencia permanente en este país.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Secretaría de Estado reitera el criterio expuesto en la Circular N° 172, de 17 de mayo de 1999, complementado con lo referido en esta Circular.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General del Ceremonial y Protocolo, hace propicia esta oportunidad para reiterar a las Embajadas y Oficinas Consulares acreditadas en el país, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago,

10 Abr. 2000



FERNANDO AYALA GONZÁLEZ
Director General del Ceremonial y Protocolo

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- A TODAS LAS EMBAJADAS Y OFICINAS CONSULARES ACREDITADAS EN CHILE.
- 2.- RR. EE. (ARCHIGRAL).
- 3.- RR. EE. (DIJUR), INFO.
- 4.- RR. EE. (DIPRO), ARCHIVO.

El principio general a que se encuentran sometidos los bienes situados en Chile está contenido en el inciso primero del artículo 16 del Código Civil que prescribe: "Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile", sin hacer distinción entre bienes muebles o inmuebles, ni tampoco en cuanto a la nacionalidad de las personas, aplicándose tanto a chilenos como a extranjeros.

En Chile, la compra de inmuebles o bienes raíces, como acto jurídico dentro del derecho común, de orden privado, está regido por las normas del Código Civil, en especial las contenidas en su Libro IV, Título XXIII, De la Compraventa, artículos 1793 y siguientes. En cuanto a su forma, el artículo 1801, inciso 2º, de dicho Código, previene que, la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Cabe señalar que en este país están facultados para comprar bienes inmuebles tanto las personas naturales como las personas jurídicas, debiendo, en el caso de estas últimas comparecer el apoderado con poderes suficientes para suscribir el respectivo contrato.

Una vez perfeccionada la compraventa por escritura pública de conformidad al citado artículo 1801, inciso 2º, del Código Civil, e inscrito el título, esto es, la escritura de compraventa, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, de acuerdo a lo previsto en el artículo 686, inciso 1º del mismo cuerpo legal, se produce la transferencia de dominio del inmueble, desde el vendedor al comprador, lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 582, inciso 1º, le dará a este último el derecho de gozar y disponer a su arbitrio del bien, siempre que no sea contra la ley o contra derecho ajeno.

Es importante destacar además, que el mencionado Código dispone en su artículo 1806: "Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor; a menos de pactarse otra cosa."

Por su parte, en conformidad a las normas generales también es posible adquirir un porcentaje de un inmueble. Sin embargo, este porcentaje no puede recaer en un espacio físico determinado, sino que sobre una cuota ideal o teórica sobre la propiedad, por ejemplo el 25%, 40% o 50% del total del terreno.

En relación a la posibilidad de comprar una "porción de una propiedad" de acuerdo a lo consultado por esa Representación Diplomática, cabe señalar para que ello sea factible, sería necesario previamente hacer la subdivisión del terreno de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 13 de abril de 1976 y en la Ordenanza General de la mencionada Ley fijada por Decreto Supremo N° 47, de 1992, de la misma Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de 5 de junio del mismo año.

Por otra parte, cabe indicar que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de la cual tanto Indonesia como Chile son Partes, promulgada en este país por Decreto Supremo N° 666, de 1967, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de marzo de 1968 en su artículo 1º señala:

“ A los efectos de la presente Convención:

i) por “locales de la misión”, se entienden los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.”

Ahora bien, el artículo 23 de la indicada Convención, dispone lo siguiente:

“1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.”

Por otra parte, el artículo 34 de la aludida Convención establece:

“El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.”

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa interna chilena el contrato de compraventa de bienes raíces o inmuebles (terrenos, casas o edificios) no está gravado con impuestos. La única excepción a esta regla general la constituye el contrato de compraventa que tiene por objeto la adquisición de una edificación nueva directamente a la Empresa Constructora que la realizó. Este contrato está sujeto al pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA), contemplado en el Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, artículo 2 números 1 y 3 y asciende al 19% de la respectiva base imponible.

En relación a lo indicado en el párrafo precedente es necesario tener presente, que el Servicio de Impuestos Internos, en su calidad de Organismo competente en la materia conforme a la normativa chilena, ha concluido en reiterados pronunciamientos, que no existe ninguna disposición en la ley impositiva vigente o en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que autorice o permita eximir a las Embajadas de dicho impuesto, por cuanto se trata de un impuesto indirecto incluido en el precio de las mercaderías o servicios, esto es, de aquellos impuestos a que se refiere el artículo 34 letra a) de la mencionada Convención.

Con respecto al pago de los derechos de registro del Notario y Conservador, por la autorización de la escritura pública de compraventa y la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, respectivamente, cabe señalar lo siguiente:

Según consta en el Acta de la 23ª Sesión de la Comisión Plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, aprobatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (página 152, Volumen I), en relación con la última frase del artículo 23, “los impuestos o gravámenes que constituyen el pago de servicios particulares prestados”, se manifestó que dentro de dichas expresiones no se incluyen los gravámenes administrativos de carácter mixto tales como los derechos de registro.

Philippe Cahier en su obra “Derecho Diplomático Contemporáneo (Ediciones Rialp, S.A., año 1965, página 386) señala a propósito del artículo 34 letra f) antes transcrito “que la tercera exención - que se encuentra más raramente en la práctica de los Estados y que la Comisión de Derecho Internacional introdujo en su proyecto a raíz de una sugerencia belga- concierne a los derechos de registro, timbre, etc., sobre los bienes inmuebles poseídos por el diplomático a título privado. El párrafo f) del artículo 34 establece la regla que el diplomático deberá pagar... los derechos de registro, aranceles judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 23.”

Reafirma el criterio expresado el Embajador brasileño Geraldo Eaulio do Nascimento e Silva en su obra "A Convenção de Viena sobre Relações Diplomáticas" el cual sostiene que: "La referencia al artículo 23 tiene por finalidad excluir el pago de los citados impuestos o gravámenes, cuando se refieren a un inmueble de la Misión Diplomática". (2ª Edición, año 1978, página 173, Centro de Servicios Gráficos do IBGE, Rio de Janeiro).

En mérito a las consideraciones expuestas, en concepto de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, los derechos notariales y de registro del Conservador de Bienes Raíces que en virtud de la ley o del contrato de compraventa sean de cargo del Jefe de Misión que actúe por cuenta del Estado acreditante en la adquisición de un local de la Misión, como lo constituiría la compra de una propiedad en la ciudad de Santiago para residencia del señor Embajador de Indonesia en Chile, se encuentran dichos derechos exentos de pago, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 34, letra D), en relación con lo establecido en el artículo 23 N° 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y a lo previsto en el artículo 1806 del Código Civil.

Por otra parte, cabe manifestar que en el evento de que un inmueble se adquiriera para establecer las Oficinas o Cancillería de una Misión Diplomática o residencia del Jefe de Misión, una vez inscrito a nombre del Estado extranjero en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, procede que la respectiva Embajada solicite a esta Secretaría de Estado que requiera del Servicio de Impuestos Internos la exención del pago del impuesto territorial, normalmente conocido como contribución de bienes raíces. Para ello es necesario que la Representación comunique a este Ministerio la adquisición del inmueble y acompañe copia de la inscripción de dominio con certificado de vigencia, en la que conste que el dueño es el Estado al que pertenece la Misión Diplomática requirente.

A este respecto, la Ley N° 17.235, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 1998, establece en su Cuadro Anexo numeral 1, la nómina de exenciones al impuesto territorial, señalando en su letra B), N° 7), que gozan de la exención del 100% de dicho impuesto, los bienes raíces de las misiones diplomáticas, cuando pertenezcan al Estado respectivo.